

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de julio de 1996.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial S-1405/95 caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza s/avocación Bonanno, Vicente Enzo", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza impuso al agente Vicente Enzo Bonanno la sanción de diez días de suspensión (arts. 21 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional), por haber excedido la autorización conferida por el Tribunal Oral n° 1 de dicha localidad, a fin de utilizar el servicio telefónico asignado a la mencionada dependencia para comunicarse con el exterior del país, con la condición de que abonase las llamadas que realizara; por considerar que la causal invocada (accidente sufrido por un hermano de Bonanno en Andorra- para obtener el permiso antes referido fue falsa y, por no haber informado oportunamente la realización de tales llamadas a la habilitación de la cámara

2°) Que para así decidir la cámara tuvo en cuenta que del detalle de las llamadas telefónicas (fs. 1/2), se desprende la existencia de comunicaciones efectuadas los sábados y los domingos, lo cual excedía la autorización excepcional que le había sido otorgada (limitada -según el tribunal- a los días hábiles; por otra parte infirió de la existencia de intermitencias y discontinuidades temporales entre algunas llamadas que Bonanno efectuó a Andorra, que la causal invocada para lograr autorización para comunicarse era falsa, al no condecir esa actitud con el seguimiento de la evolución natural de una enfermedad y que, al no informar a la habilitación la realización de las llamadas actuó desaprensivamente.

3°) Que habida cuenta de que la reconsideración deducida por Bonanno ante la cámara no prosperó (fs. 74/5), solicitó -con posterioridad- la avocación de esta Corte (fs. 77/82). De los términos de la presentación surge que no excedió -a su entender- los alcances de la autorización que le había sido conferida, toda vez que los límites temporales -sobre cuya trasgresión fundó la

cámara su resolución- no habían sido establecidos por el tribunal oral cuando lo autorizó a efectuar las comunicaciones y que la cámara al resolver había excedido su competencia por cuanto el impugnante, en el momento en el que le fue aplicada la sanción, se desempeñaba en la defensoría oficial de la jurisdicción, argumento que fue compartido por el fiscal de cámara cuando a fs.68 planteó la nulidad de la resolución dictada por el tribunal al sancionar a Bonanno.

4º) Que la avocación procede únicamente en casos excepcionales, cuando media una manifiesta extralimitación en el uso de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos, o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 303:413; 304:1231 y 306:1620, entre otros), circunstancias cuya concurrencia se da, aunque parcialmente, en las presentes actuaciones.

5º) Que ello es así, en primer lugar, dado que la cámara se encontraba legitimada para aplicar la medida disciplinaria que impuso a Bonanno, tal como surge del art. 118, inc. c) del Reglamento para la Justicia Nacional, modificado por la acordada 36/94, sin que constituya un obstáculo el hecho de que con posterioridad a los acontecimientos que originaron el presente sumario, haya pasado a desempeñarse en el Ministerio Público.

6º) Que, por lo demás, esta Corte considera que asistió razón a la cámara cuando sostuvo en su resolución que hubo un exceso en la autorización que se le otorgó a Bonanno, toda vez que de las constancias de fs. 21/23 y 49 surge que aquél efectuó treinta y tres llamadas telefónicas a Andorra entre el 6 de febrero de 1995 y el 12 de abril del mismo año, incluso varias de ellas se hicieron en días inhábiles, aunque con posterioridad y ciñéndose a los términos de la autorización recibida abonó los gastos correspondientes a dichas comunicaciones.

7º) Que, si bien es cierto que, tal como lo indicó el Dr. Mestre Brizuela -ex presidente del Tribunal Oral n° 1- (fs. 83/4), la autorización se hizo en forma genérica y sin precisar días ni horarios, lo corriente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-según los motivos por los cuales dicha autorización fue conferida- es que se le dé cumplimiento en días y horas hábiles, dado que en los casos restantes Bonanno podía acudir a otros medios -cabinas telefónicas, locutorios, etc.- para realizar sus comunicaciones con el exterior.

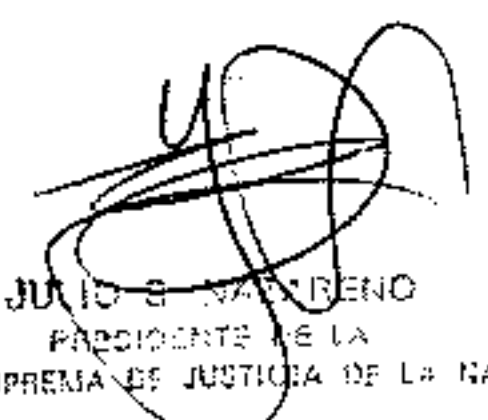
8°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, que -por otra parte- no ocasionaron perjuicios al estado y la falta de antecedentes disciplinarios en el legajo de Bonanno, la sanción de diez días de suspensión que se le impuso resulta excesiva, por lo que corresponde sustituirla por un apercibimiento.

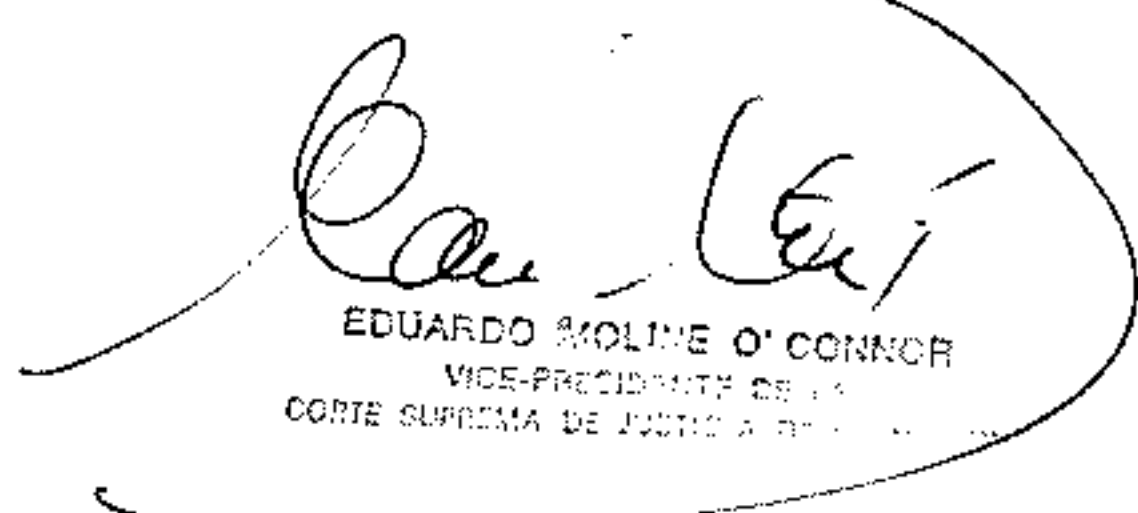
Por ello,

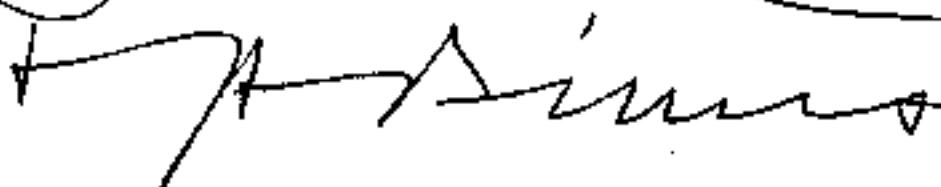
SE RESUELVE:


Hacer lugar a la avocación interpuesta por el agente Vicente Enzo Bonanno contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y sustituir la sanción que se le impuso por la de apercibimiento.


Regístrese, hágase saber y archívese.


JULIO S. NAZZARI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO ROGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION